

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO: 110014003006-2023-00396-00**

**Bogotá D.C., 11 de abril de 2024**

Teniendo en cuenta que el liquidador designado HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ presentó justificación para la no aceptación del cargo, se le releva y, en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades CLASE C, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00538-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

**Tercero.** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

**Cuarto.** Sin costas.

**Quinto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00188-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

La póliza expedida por la Compañía Seguros del Estado y allegada por la parte demandante, obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Así, por resultar procedente la solicitud de medida cautelar que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

**Único. DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas TMV-749. Ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, a fin que inscriba la medida, en el folio en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00242-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Atendiendo la comunicación proveniente de la Oficina de Matricula DATT de Cartagena y previo a disponer la aprehensión del vehículo de placas GNK-546 el Juzgado resuelve:

**Único. REQUERIR** a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial, en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue certificado de tradición del vehículo de placas GNK-546, con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de constatar la inscripción de la medida de embargo aquí decretada.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**RADICADO: 110014003017-2023-00242-00**

**Bogotá D.C., 11 de abril de 2024**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por INVERSIONITAS ESTRATEGICOS SAS contra JOSE ALONSO CARMONA VILLA.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

La sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor JOSE ALONSO CARMONA VILLA para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 31 de julio de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso recibido el 5 de febrero de 2024, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No.72258916, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del

ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6.527.000,oo.**

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00242-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación por aviso al demandado **JOSE ALONSO CARMONA VILLA** a través de la dirección Calle 12 # 23 -78 Los Olivos de Santa Marta – Magdalena, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. TENER** por notificado al demandado **JOSE ALONSO CARMONA VILLA**, del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 5 de febrero de 2024, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**Segundo. TENER** por revocado el mandato conferido a la abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

**Tercero. RECONOCER** personería para actuar a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00281-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'000.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00286-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que obran en el plenario, especialmente la copia del email que da cuenta del pago de la obligación que aquí se ejecuta, allegado por el extremo pasivo, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta decisión, se pronuncie frente al estado actual de la prestación debida a instancia de la señora DIANA CAROLINA DAVILA MEDINA y, si es del caso, solicite formalmente la terminación del proceso por pago.

**Segundo.** Agregar a los autos la comunicación y anexos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, en los que consta la inscripción de la media de embargo sobre el inmueble objeto de garantía real.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003017-2023-00343-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ se notificó por aviso entregado el 19 de diciembre de 2023; sin embargo, dado que al momento en que el proceso ingresó al Despacho tan solo habían transcurrido ocho (8) días del término para contestar la demanda y excepcionar, habiéndose interrumpido, se ordenará a la Secretaría contabilizar los dos (2) días restantes, tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00632-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 4 de abril de la anualidad en curso.

**TERCERO: CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de fecha 15 de enero de 2024, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada de la parte demandante es ANGELICA MAZO CASTAÑO.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00574-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**Segundo. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$128.140.229.05** con corte al 21 de noviembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero.** De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofície se con destino a EPS SANITAS, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social a la aquí demandada ROSAURA BALLESTEROS SILVA, con indicación de direcciones físicas y/o electrónicas de la empresa respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00262-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**Segundo. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$89.815.909.48** con corte al 23 de noviembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00336-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**Segundo. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$117.257.438,50** con corte al 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01358-00

Bogotá D.C. de, 11 abril de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **SERGIO ANDRES HERRERA GONZALEZ** a través de la dirección electrónica [sergioandresherreragonzalez@gmail.com](mailto:sergioandresherreragonzalez@gmail.com).

Asimismo, aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **REINALDO PEREZ FLOREZ** a través de la dirección electrónica [reynaldpf77@hotmail.com](mailto:reynaldpf77@hotmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. TENER** en cuenta que el demandado **SERGIO ANDRES HERRERA GONZALEZ**, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 22 de febrero de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**Segundo.** Previo a resolver sobre el trámite de notificación al demandado REINALDO PEREZ FLOREZ, requiérase a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, informe la manera como obtuvo la dirección electrónica [reynaldpf77@hotmail.com](mailto:reynaldpf77@hotmail.com), tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2021-00346-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso.

**Tercero.** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00156-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso.

**Tercero.** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00860-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, especialmente el escrito allegado el 30 de octubre de la pasada anualidad, en el que se informó el anexo de los documentos que dan cuenta de la notificación personal al ejecutado, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único:** REQUERIR a la parte actora para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue a las diligencias la documental que pruebe el trámite de notificación a la pasiva, pues en el expediente digital se echan de menos tales piezas procesales.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-01262-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso.

**Tercero.** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00010-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de las cuotas en mora**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Ofíciese.

**Tercero. NO HAY LUGAR A HACER** entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

**Cuarto.** Sin costas.

**Quinto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00020-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado SEGUNDO FLORENTINO GONZALEZ GALLEGOS, a través del email [segundo-1506@hotmail.com](mailto:segundo-1506@hotmail.com), sin embargo, el mandatario judicial no informó la manera como obtuvo la dirección electrónica en cita, tal y como lo ordena el precepto normativo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**Primero. REQUERIR** a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo la dirección electrónica [segundo-1506@hotmail.com](mailto:segundo-1506@hotmail.com), para efectos de notificación del demandado SEGUNDO FLORENTINO GONZALEZ GALLEGOS.

**Segundo. CORREGIR** el proveído de fecha 15 de enero de la anualidad en curso, en el sentido de precisar que la dirección electrónica [janernm\\_notificaciones@hotmail.com](mailto:janernm_notificaciones@hotmail.com), corresponde a la del apoderado demandante Dr. JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ.

**Tercero.** Una vez cumplido el requerimiento hecho en el numeral primero, se resolverá sobre la orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**RADICADO: 110014003045-2023-00026-00**

**Bogotá D.C., 11 de abril de 2024**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por SERVIENTREGA S.A. contra WINGS MOBILE COLOMBIA SAS y JESUS DANIEL AGUILAR ORMAZA.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

La sociedad SERVIENTREGA S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de WINGS MOBILE COLOMBIA SAS y JESUS DANIEL AGUILAR ORMAZA para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 20 de enero de 2023, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago, personalmente en fecha 3 de octubre de 2023, quienes dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré sin número, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del

Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de enero de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6.273.000,oo.**

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00026-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados **WINGS MOBILE COLOMBIA SAS** y **JESUS DANIEL AGUILAR ORMAZA** a través de la dirección electrónica [alvaro.pinzon@wingsmobile.co](mailto:alvaro.pinzon@wingsmobile.co), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER** en cuenta que los demandados **WINGS MOBILE COLOMBIA SAS** y **JESUS DANIEL AGUILAR ORMAZA**, fueron notificados del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en concordancia con lo previsto en el artículo 300 del C.G.P., en fecha 3 de octubre de 2023, quienes dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003045-2023-00053-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 20 de septiembre de 2023, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener “*por desistida tácitamente la respectiva actuación*”; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

**SEGUNDO:** En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciuese.

**TERCERO:** ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante de ser procedente, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

**CUARTO:** **SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00358-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso.

**Tercero.** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003045-2023-00387-00**

**Bogotá D.C., 11 de abril de 2024**

Conforme a lo solicitado por el extremo actor mediante correo electrónico del 14 de noviembre de 2023, aclarado mediante correo electrónico del 9 de abril de 2024 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2.** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
- 3.** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
- 4.** En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
- 5.** Sin condena en costas a cargo de las partes.
- 6.** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00320-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**Segundo. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$98.062.444,92** con corte al 17 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00402-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**Segundo. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$64.388.36,15** con corte al 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero. ACEPTAR** la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ** por parte del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2017-01553-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 23 de febrero de 2024, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Curador Ad-Litem al abogado RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA.

Por lo anterior, se designa nuevo Curador *Ad Litem* al abogado MIGUEL ÁNGEL CARMONA FRANCO (T.P. 355.224) ([miguelangelcf1995@gmail.com](mailto:miguelangelcf1995@gmail.com)) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los señores JAIME DE JESÚS GARRIDO BOTERO y HÉCTOR ENRIQUE GARRIDO BOTERO, en la forma prevista en el num. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00243-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el num. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

De la misma forma, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00248-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que obran en el plenario, especialmente la reiteración a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. REQUERIR** al abogado del extremo ejecutante para que se esté a lo resuelto en proveído de fecha 17 de enero de la anualidad en curso, en el que solicitó aclarar la petición de terminación del proceso, toda vez que la orden de pago se libró por un único capital, pagadero en fecha cierta y no por cuotas, requerimiento que entonces deberá ser acatado en el término de ejecutoria de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00420-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, a través de su apoderada judicial manifestó que la demandada realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por Inmobiliaria Jam Futuro S.A.S. en contra de S&M Computer SAS, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado.

**SEGUNDO:** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00531-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$3'800.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00584-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero.** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por **normalización de la obligación presentada para cobro**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo.** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

**Tercero.** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

**Cuarto.** Sin costas.

**Quinto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00654-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de las cuotas en mora**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Ofíciese.

**Tercero. NO HAY LUGAR A HACER** entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

**Cuarto.** Sin costas.

**Quinto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00150-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Revisada la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JUAN GABRIEL CORDOBA VALERO y DIANA MARINA GOMEZ AVILA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero.** De la revisión al certificado de tradición del bien inmueble sobre el cual recae la hipoteca y su muto, se observa que la entidad demandante inicio y culmino acción ejecutiva, por lo tanto, aclárese a este despacho las resultas de dicha ejecución.

**Segundo.** Aclare el abogado actor, si en contra de los señores **JUAN GABRIEL CORDOBA VALERO y DIANA MARINA GOMEZ AVILA**, se inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a efectos del cumplimiento de la obligación crediticia aquí exigida.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00200-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Revisada la anterior demanda divisoria y sus anexos, propuesta por **FLOR ANGELA GOMEZ MORA y otros**, en contra de **LUCIA GOMEZ MORA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero. COMPLEMENTAR** el DICTAMEN PERICIAL allegado, en el sentido de indicar el tipo de división que es procedente respecto del inmueble objeto de este asunto, así como las mejoras reclamadas, cuyo valor entre otras cosas habrá de estimarse bajo juramento en el escrito de demanda.

**Segundo. TENER** en cuenta que el dictamen pericial que se allegue debe contener las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 1° a 10° consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMILIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMILIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00245-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Se avoca conocimiento de la objeción presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro del trámite de negociación de deudas del señor JOSÉ FELIPE CRUZ SOTELO.

Acorde con lo señalado, previo a resolver la objeción presentada, el Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:

1. Apórtese de manera inmediata por parte del señor JOSÉ FELIPE CRUZ SOTELO, el contrato de arrendamiento suscrito con la señora ALBA GRATILIA SÁNCHEZ BERNAL debidamente firmado y notariado o de ser el caso, remítase el correo electrónico a través del cual las partes manifestaron su aprobación respecto de las condiciones pactadas.
2. Por Secretaría ofície a BANCOLOMBIA S.A. para que, en el término de cinco (5) días, remita el historial **completo** de transferencias efectuadas desde la cuenta No. \*\*\*0773 cuya titular presuntamente es la señora INGRID CONSTANZA VILLAMIL PACHÓN con CC. 52'862.472 en favor de la señora ALBA GRATILIA SÁNCHEZ MILLÁN con C.C. 39'690.094, quien figura como titular de la cuenta No. 005900024042 en DAVIVIENDA S.A. Remítase el oficio

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2024-00259-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Apórtese la copia legible del pagaré objeto de ejecución dado que, en la aportada no resulta posible verificar las condiciones pactadas en el título, ni en la carta de instrucciones suscrita por el deudor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00261-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Apórtese el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1654518, en donde conste que los señores JENNY MARCELA VELASCO CHACÓN y FARLEY OVIDIO VELSCO CHACÓN ostentan la titularidad del bien objeto de la Litis.

**SEGUNDO:** Estímense bajo juramento y en forma razonada la indemnización y/o compensación solicitada en las pretensiones de la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. (Daño emergente – Lucro Cesante).

**TERCERO:** Apórtese el dictamen pericial que sustenta los frutos civiles reclamados.

**CUARTO:** Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el num. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que “*se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,...*”, y el art. 38 *ibídem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que “*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00263-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Acorde con lo señalado, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Allegue un certificado de Existencia y Representación Legal que se encuentre vigente para la sociedad ECOMADEPLAS S.A.S.

**SEGUNDO:** Apórtese la dirección física y electrónica a través de la cual la parte demandante, señor LUIS LÓPEZ ACEVEDO, recibirá notificaciones personales.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00265-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Estímense bajo juramento y en forma razonada la indemnización y/o compensación solicitada en las pretensiones de la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. (Daño emergente – Lucro Cesante).

**SEGUNDO:** Apórtese el dictamen pericial que sustenta los frutos civiles reclamados.

**TERCERO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda respecto de la reivindicación del “SUPERMERCADO” dado que, no se evidencia en el Certificado de Cámara de Comercio aportado, que la señora SARA LIZETH AMAYA MUÑOZ ostente su titularidad, requisito indispensable para ejercitar la acción.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2024-00267-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá precisar la pretensión B. de la demanda teniendo en cuenta que, si pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré que se ejecuta, deberá aclarar la data desde la cual se depreca el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación contenida en el referido título valor; pues en todo caso, no allegó el documento mediante el cual aceleró el plazo, y del que se deduce la fecha exacta de ello; de tal manera que tan sólo se podría solicitar el cobro de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde la fecha de su vencimiento particular y respecto del capital acelerado a partir de la data de presentación de la demanda; o de ser el caso deberá allegarse el documento dirigido al demandado a través del cual aceleró el plazo.

**SEGUNDO:** Apórtense las direcciones físicas y electrónicas a través de las cuales el apoderado y las partes, tanto demandante como demandado, recibirán notificaciones personales.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00268-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JACQUELINE ECHEVERRY PEDROZA y EDILSON CHAVARRO TIQUE** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE 132207214735**

**PRIMERO:** \$4.859.402.27, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de agosto de 2023 a enero de 2024.

**SEGUNDO:** Por concepto de intereses remuneratorios que debieron ser pagados sobre el capital anterior, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

**CUARTO:** \$54.591.474,60 por concepto de capital acelerado.

**QUINTO:** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

**SEXTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los bienes objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2024-00269-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Apórtese el avalúo catastral del inmueble a prescribir, mismo que debe corresponder al año 2024.

**SEGUNDO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, revisada la documentación aportada, el inmueble a prescribir no cuenta con número de matrícula inmobiliaria; por lo que, el informado en el líbelo introductorio no corresponde a tal.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, el extremo actor deberá solicitar como pretensión la apertura de un nuevo folio de matrícula para el bien.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00273-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JAIRO ANDRÉS ACOSTA MORERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1012349715 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$67'795.215,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$4'134.610,00** por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por **AECSA S.A.S.**

**NOTIFIQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00274-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega y se CONCEDERÁ el término de cinco (05), so pena de rechazo, para que el apoderado de la parte solicitante proceda a subsanar la siguiente falencia:

**Único.** Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo de placa LSU-351, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad del deudor **DAVID ESTEBAN MOLINA VARELA**, a fin de determinar la titularidad del bien.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00275-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **MARLEN BERNAL PULIDO** en contra **JAVIER ROLANDO GÓMEZ RIVERA** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 01:**

1. Por la suma de **\$20'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses plazo calculados sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados desde el 6 de octubre hasta el 6 de diciembre de 2022 a la tasa del 2% NM siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**B. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 02:**

1. Por la suma de **\$35'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses plazo calculados sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados desde el 21 de noviembre de 2022 hasta el 21 de enero de 2023 a la

tasa del 2% NM siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**C. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** respecto del señor RODRIGO PEDROZA BORDA teniendo en cuenta que obra como girador y endosante en los títulos valores aportados, más no como deudor a cargo del pago de las obligaciones.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado ORLANDO BUITRAGO TORRES para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00278-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **HIUGO ARMANDO APONTE MADRID** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE SIN NÚMERO**

**PRIMERO:** \$86.407.593,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00279-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **HOLMAN EDUARDO BENAVIDES HOYOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 10435470 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$53'338.592,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Pretensión que se adecúa a lo pactado en el título base de ejecución).

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00280-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra **CENTRO DE SERVICIOS LABORALES SAS SIGLA CESLA SAS y JUAN DAVID AYURE CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NÚMERO**

**PRIMERO:** **\$81.345.679.31**, por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** **\$1.690.911,31**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO:** **\$14.337.344.82**, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital desde el 1 de marzo de 2023 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

**QUINTO:** **\$4.742.179,.41**, correspondientes a la comisión del Fondo Nacional de Garantías.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00281-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución, así como del valor incorporado en el acápite de pretensiones de la demanda, se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la suma a ejecutar asciende a **\$47'246.716,00** cifra que, sumados los intereses sobre el capital, no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la demanda y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00282-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, con la constancia proferida por la Conciliadora allí designada, de haber fracasado el procedimiento de "negociación de deudas" promovido por el deudor persona natural no comerciante **JEROME SEBASTIAN CONTRERAS POVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.457.026 de Bucaramanga y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA** del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **JEROME SEBASTIAN CONTRERAS POVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.457.026 de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Acorde con lo señalado en el numeral que precede, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000,oo Moneda Corriente, los cuales deberán ser cancelados por el señor **JEROME SEBASTIAN CONTRERAS POVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.457.026 de Bucaramanga.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador designado y posesionado, para que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de "negociación de deudas" ante el **CENTRO DE CONCILIACION Y**

**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

**CUARTO: OFICIAR** a todos los jueces civiles, laborales y de familia que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

**QUINTO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al deudor **JEROME SEBASTIAN CONTRERAS POVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.457.026 de Bucaramanga, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JHON JAIRO QUINTERO FERNANDEZ**, como apoderado judicial del deudor **JEROME SEBASTIAN CONTRERAS POVEDA**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2024-00285-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Apórtese el certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de prenda con fecha de expedición no superior a un (1) mes, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 467 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00286-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **MANUEL AGUSTIN CHACON LOSADA** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE 8189016301**

**PRIMERO:** **\$82.290.507,oo** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** **\$1.300.044,oo**, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar al abogado CESAR ALBERTO GARZON NAVAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' at the beginning.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00288-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUCERO ESPERANZA LANCHEROS LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 20744000451 - 20756115927**

**PRIMERO:** **\$114.941.855**, por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** **\$10.771.068**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO:** **\$777.954**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el 7 de febrero de 2024.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DDE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00291-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MAYRA ALEJANDRA SALCEDO NARVÁEZ** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 27436089:**

1. Por la suma de **\$5'986.467,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 26 de diciembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 26016503:**

1. Por la suma de **\$12'783.484,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 16 de noviembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**C. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 26016503:**

1. Por la suma de **\$1'276.190,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 4 de marzo de 2024 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 11 DE MAYO DE 2019:**

1. Por la suma de **\$8'143.478,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 6 de marzo de 2024 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**E. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 90000247164:**

1. La cantidad de **346.780,9781 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 13.95% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **582,7703 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 26 de noviembre de 2023 hasta el 26 de febrero de 2024.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 13.95% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente Providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** para actuar como endosatario para el cobro judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por ALIANZA SGP S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00293-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

De cara a lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula "**DÉCIMA CUARTA**" por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

**ADMITIR** la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ANDRÉS FELIPE AVELLA CASTILLO**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS JXQ-955**, por Secretaría ofície se a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 4º del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2024-00295-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 22 de marzo de 2024 por parte de la Apoderada reconocida, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** con C.C. 51'775.463 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2024-00299-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Se reconoce personería al abogado **MIGUEL ÁNGEL CARMONA FRANCO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por **JOSÉ EUCLIDES GALLEGO TABARES**.

Por otra parte, vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 8 de abril de 2024 por parte del Apoderado reconocido, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado **MIGUEL ÁNGEL CARMONA FRANCO** con C.C. 1.053'839.724 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

MABP



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00301-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución, así como del valor incorporado en el acápite de pretensiones de la demanda, se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la suma a ejecutar asciende a **\$14'829.323,00** cifra que, sumados los intereses sobre el capital, no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la demanda y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00307-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

De cara a lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NOVENA**” por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

**ADMITIR** la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **FONBIENES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **JOHN FREDDY TORRES MÉNDEZ**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS DLV92G**, por Secretaría ofície a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **FONBIENES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 3º del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2024-00309-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Sin entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que los títulos valores (pagarés) que acompaña la demanda no reúnen las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en cabeza de la parte demandada, pues en los pagarés en mención no se señaló de manera expresa su forma de vencimiento, tal como lo ordena el Art. 709 del C. Co., espacio que se encuentra sin diligenciar en el documento.

Por lo anterior, improcedente resultaría procurar ejercitar la acción cambiaria directa derivada de dichos pagarés cuando ni siquiera se evidencian con claridad las condiciones iniciales del crédito, específicamente el plazo pactado; por lo que, ello no puede ir en contravía de lo establecido en el Art. 619 del C. Co., el cual señala que “*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*”. (Subrayado y negrita del Despacho)

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00315-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se busca es la declaración y posterior liquidación de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; por lo que, conforme lo previsto en los numerales 3º y 20 del Art. 22 del General del Proceso, corresponde a los Jueces de Familia en Primera Instancia el conocimiento “*De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*” y, “*De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*”

Así pues, conforme la naturaleza del presente asunto, la competencia para conocer del mismo corresponde a los Jueces de Familia de esta Ciudad, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remítase la misma para el reparto entre los Jueces de Familia de esta Ciudad, quienes son los competentes para conocer de la misma.

**TERCERO:** Ofíciense y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ